



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00242-00

PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: AIDA LUZ GÓMEZ AHUMADA CC. 32.886.718

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CÍA. S. en C. NIT. 890.114.468 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la presente demanda de la referencia, que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, reunidos los requisitos de ley e incorporados los documentos de rigor, hay que imprimirle el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en el art. 375 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

1. Admitir la presente demanda de pertenencia presentada por AIDA LUZ GÓMEZ AHUMADA CC. 32.886.718, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CÍA. S. en C. NIT. 890.114.468 y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Córresele traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días. Artículo 369 del Código General del Proceso.

3. Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CÍA. S. en C. NIT. 890.114.468 y a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-273048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CÍA. S. en C NIT. 890.114.468, ubicado en la Carrera 18B No. 34-12 Manzana 41 Lote 5 de esta ciudad, con referencia catastral N. 080780100000007520003000000000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, realícese la correspondiente publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarlos personalmente de la demanda y de la admisión de la misma, auto dictado en su contra, dentro del proceso de PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, con numero de radicado 080784089001-2023-00242-00, seguido por AIDA LUZ GÓMEZ AHUMADA CC. 32.886.718, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CÍA. S. en C. NIT. 890.114.468



y PERSONAS INDETERMINADAS. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador Ad Litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3007207886.

Amén de lo anterior deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos descritos en los literales del numeral 7mo del art. 375 del C. G.P. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Ordéñese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-273048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CÍA. S. en C NIT. 890.114.468, ubicado en la Carrera 18B No. 34-12 Manzana 41 Lote 5 de esta ciudad, con referencia catastral N. 080780100000007520003000000000.

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. Reconocer personería jurídica al Dr. HENRY ALBERTO PEREA GONZALEZ, identificado con CC No. 8.679.251 y TP No. 32.930, con correo electrónico registrado en SIRNA henryperea@hotmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f28521ae226a85c5e195210f4a3c570a755fe9aaec1eade3d4070a18af638a**

Documento generado en 12/10/2023 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00086-00

PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BARRIOS RODRIGUEZ CC. 7.439.519

DEMANDADO: MARÍA HELENA GIRALDO DUARTE CC. 37.827.731, OSCAR GAVIRIA OVALLE CC. 18.062.299 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la presente demanda de la referencia, que fue mantenida en secretaría y subsanada dentro del término de ley, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, reunidos los requisitos de ley e incorporados los documentos de rigor, hay que imprimirle el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en el art. 375 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

1. Admitir la presente demanda de pertenencia presentada por GUSTAVO ADOLFO BARRIOS RODRIGUEZ CC. 7.439.519, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA HELENA GIRALDO DUARTE CC. 37.827.731, OSCAR GAVIRIA OVALLE CC. 18.062.299 y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Córrasele traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días. Artículo 369 del Código General del Proceso.

3. Emplácese a MARÍA HELENA GIRALDO DUARTE CC. 37.827.731, OSCAR GAVIRIA OVALLE CC. 18.062.299 y a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-382634 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de MARÍA HELENA GIRALDO DUARTE CC. 37.827.731, y OSCAR GAVIRIA OVALLE CC. 18.062.299, ubicado en la Carrera 28 No. 26 – 38 de esta ciudad, con referencia catastral de los lotes que conforman el predio:

- 1) 01000000031500060000000000
- 2) 01000000031500070000000000
- 3) 01000000031500080000000000
- 4) 01000000031500090000000000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, realícese la correspondiente publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta



publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarlos personalmente de la demanda y de la admisión de la misma, auto dictado en su contra, dentro del proceso de PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, con numero de radicado 080784089001-2023-00086-00, seguido por GUSTAVO ADOLFO BARRIOS RODRIGUEZ CC. 7.439.519, en contra de MARÍA HELENA GIRALDO DUARTE CC. 37.827.731, OSCAR GAVIRIA OVALLE CC. 18.062.299 y PERSONAS INDETERMINADAS. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador Ad Litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3007207886.

Amén de lo anterior deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos descritos en los literales del numeral 7mo del art. 375 del C. G.P. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Ordénesse la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-382634 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de MARÍA HELENA GIRALDO DUARTE CC. 37.827.731, y OSCAR GAVIRIA OVALLE CC. 18.062.299, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 26 – 38 de esta ciudad, con referencia catastral de los lotes que conforman el predio:

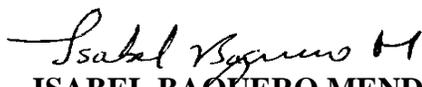
- 1) 01000000031500060000000000
- 2) 01000000031500070000000000
- 3) 01000000031500080000000000
- 4) 01000000031500090000000000

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. Reconocer personería jurídica al Dr. IVAN NICOLAS GOMEZ CONSUEGRA, identificado con CC No. 72.010.495 y TP No. 104.392, con correo electrónico registrado en SIRNA ivannicolasgomezconsuegra@hotmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2023>
Baranoa – Atlántico. Colombia
§

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b99a6a48efe77b877afa20fd0331b990ac9ff6a4faca2b4f61dd86e2d91084d**

Documento generado en 12/10/2023 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00207-00

DEMANDANTE: JOHAN ANDRES SOTO ARISTIZABAL

JHON EDINSON DIAZ ALVAREZ

DEMANDADOS: MARIA ORALDI LONDOÑO OSPINA

OSCAR DANIEL MONCADA LONDOÑO

SANDRA MILENA MONSALVO LONDOÑO

ALEX MANUEL MONSALVO LONDOÑO

ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presento memorial de subsanación. Sírvasse Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede observa el Despacho, que la Dra. Martha Cecilia Hernández Castilla desde el correo electrónico a milky140@hotmail.com en fecha 29 de septiembre de 2023 presenta escrito de subsanación, dentro del término establecido para ello.

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte lo siguiente:

Se evidencia que, en auto de fecha 26 de junio de 2023 esta agencia judicial inadmitió la presente demanda por no por no manifestarse bajo la gravedad de juramento en la demanda donde se encontraba el documento original objeto de la presente ejecución según lo establecido en el artículo 245 de C.G.P, así como también se requirió a la abogada de los demandantes para que actualizara en el Sistema de Información SIRNA su correo electrónico.

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación, se observa que la apoderada de los demandantes, manifiesta que el documento original objeto de la presente ejecución se encuentra en poder de los demandantes fuera de circulación comercial, y, asimismo respecto de la inscripción de su correo electrónico en el sistema de información SIRNA manifiesta lo siguiente:

En cuanto a que el correo electrónico de la apoderada demandante, no se encuentra en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS "SIRNA", se aporta constancia de que como apoderada si aparezco en el Sistema del Registro Nacional de Abogados, algunas veces cuando el funcionario del despacho entra hacer la consulta e ingresa a la página como abogado no le reporta a otro abogado, pero si lo hace como funcionario la página arroja el resultado, se aporta página impresa del registro, para efectos de ilustrar al despacho, se aporta consulta impresa.

Al respecto, es preciso indicar a la togada inicialmente en cuanto lo manifestado que, la consulta que realiza el despacho en el Sistema de Información SIRNA, se realiza siguiendo los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el Instructivo para adelantar la consulta de correos electrónicos registrados por los abogados inscritos en la URNA; digitándose el usuario y contraseña que le fueron asignados para tal fin, y del cual se logra la consulta de los datos



correspondientes a nombres y apellidos, número de cédula, número de tarjeta profesional, estado de la vigencia y correo electrónico del respectivo abogado.

Dicho lo anterior, se señala que, de la consulta en el Sistema de Información SIRNA, desde el usuario del despacho, se evidencia que el correo electrónico aportado en el poder, es decir, el correo, milky140@hotmail.com no se encuentra registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, tal cómo se evidencia a continuación:

Bajo estas razones, y en vista de que no se realizó el respectivo registro de la dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, es palpable que no se cumplió con la carga de subsanar la demanda en la forma que se le indicó, esto pese a que aportó el mencionado pantallazo de registro de usuario donde intenta actualizar su correo electrónico.

En consecuencia, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado para ello, este Despacho dispondrá el rechazo de la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda incoada por la Dra. Martha Cecilia Hernández Castilla en representación de los Sres. **JOHAN ANDRES SOTO ARISTIZABAL** y **JHON EDINSON DIAZ ALVAREZ** en contra de **MARIA ORALDI LONDOÑO OSPINA, OSCAR DANIEL MONCADA LONDOÑO, SANDRA MILENA MONSALVO LONDOÑO** y **ALEX MANUEL MONSALVO LONDOÑO**



por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR las respectivas anotaciones y posterior salida del proceso en la plataforma en TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6152e06d3c5e0fc184bab09a2f5754bee8b63036133618537c5d9064d989a28e**

Documento generado en 12/10/2023 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00170-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860-002-964-4

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLMEDO CARLOS SINNING TURIZO Q.E.P.D. C.C. 920.835

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que, la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita a este despacho el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLMEDO CARLOS SINNING TURIZO Q.E.P.D. C.C. 920.835, se tiene que en efecto que este no ha podido ser notificado, al no poseer direcciones físicas ni electrónicas donde notificar a los demandados y después de buscar en los directorios telefónicos sin encontrar resultados positivos.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de este, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establecen los artículos 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLMEDO CARLOS SINNING TURIZO Q.E.P.D. C.C. 920.835, para que comparezcan a este Despacho a fin de notificarse del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso ejecutivo, en fecha 23/08/2023.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la inclusión de este en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS dispuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

§

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c784f3e360a7427ff57518c350469edba87db5a1101543264577585b937720b**

Documento generado en 12/10/2023 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00222-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM-
COOCREAM NIT. 800.201.989-3.**

**DEMANDADO: FIORELLA CANTILLO NOGUERA CC. 1.001.853.226 y CARLOS
FABIAN POLO PALMA CC. 1.048.219.170**

ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior Sirva Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 27/09/2023 notificado por estado electrónico No. 92 del 28/09/2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dd797bf3ff28997ad4b9672cd060fa1da69a397405809e43e340347fe9f150**

Documento generado en 12/10/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, octubre 12 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00257-00

DEMANDANTE: NILSON SANTIAGO NAVARRO

DEMANDADO: AMETH SILVERA PONZON-MARIA PONZON SIERRA

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ATLÁNTICO,
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por el señor NILSON SANTIAGO NAVARRO, por medio de apoderado judicial, contra los señores **AMETH SILVERA PONZON y MARIA PONZON SIERRA**, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadasejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que consteen el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documentofundamento de la pretensión ejecutiva, en el presente caso dos (2) letras de cambio, ha de constatarse previa la orden premio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, sinoque además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrenciade los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia



tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*

En este sentido se tiene que parte ejecutante aporta dos (2) títulos ejecutivos, letras de cambio.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado *“letra de cambio 003”*, pero que revisados con cuidado los anexos de la demanda, se puede observar que en realidad son dos (02) títulos ejecutivos.

En este sentido se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como *“letra de cambio 003”* solo se evidencian algunos datos personales del demandado como su nombre y número de cédula, pero solo en el mismo consta firma o rúbrica del girador y el girado, que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado letra de cambio 003, no llena los requisitos exigidos por nuestras normas procesales civiles y comerciales y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia



dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

Así las cosas, considera esta agencia judicial, que son insuficientes los datos insertos en los títulos valores, para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa,

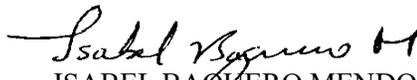
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por **NILSON SANTIAGO NAVARRO**, por medio de apoderado judicial, en contra de **AMETH SILVERA PONZON** y **MARIA PONZON SIERRA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Désele salida por la plataforma TYBA.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

(firmado electrónicamente)

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.</p> <p>Baranoa: OCTUBRE 13 DE 2023. YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0fd4f8ca084a55559abb890b85f89a8922b3eaa3aa98d95461ef5ae1f2017**

Documento generado en 12/10/2023 01:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BARANOA, octubre 12 de 2023

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA INMOBILIARIA

RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00064-00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DUPERLY TELLEZ PALLARES

ASUNTO: AUTO LEVANTA MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda informando que la parte demandante solicita el levantamiento de la medida y la entrega del rodante. Sírvase Proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ATLÁNTICO,
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

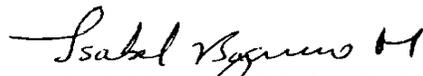
Visto el anterior informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar, impuesta por esta agencia mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, que pesa sobre el vehículo **MARCA CHEVROLET, LINEA CH NLR 700P, RWD (122HP) MT 3.0L FURGON TD 4X2 ABS, año :2023: placa KPO-928** de propiedad de la señora **DUPERLY TELLEZ PALLARES**. Líbrese oficios a **POLICIA NACIONAL SIJIN-SECCION AUTOMOTORES** y al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA** del municipio de Baranoa, para lo pertinente

SEGUNDO: Lo anterior con la finalidad de que, una vez realizado el levantamiento de la medida, sea entregado a la Dra. **LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ**, apoderada de la parte acreedora dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

(firmado electrónicamente)

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: OCTUBRE 13 DE 2023. YAMILE
JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

**Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia**

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe33a70fe06613b7ac32540acb7b63e8ea19e797bad34fecab253708f45a5b4d**

Documento generado en 12/10/2023 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00137-00
DEMANDANTE: LAUREN PAOLA POLO JIMENEZ
DEMANDADO: JESUS DAVID NIEBLES LLANOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos informándole que se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede observa el Despacho, que el Dr. Edinson Javier Suarez Poveda desde el correo electrónico edinson_29@hotmail.com en fecha 24 de agosto de 2023 presenta escrito de subsanación, dentro del término establecido para ello.

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte lo siguiente:

Se evidencia que, en auto de fecha 18 de agosto de 2023 esta agencia judicial inadmitió la presente demanda a efecto de que se realizaran los respectivos ajustes a la liquidación presentada sobre la cuota alimentaria pactada en el acta de conciliación presentada como base de ejecución, toda vez que la misma se liquidó en base al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y no en base al IPC como establece el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y en ese mismo orden de ideas se requirió al apoderado demandante para que corrigiera las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación, se observa que el apoderado del demandante, en la liquidación presentada, aplican los siguientes porcentajes de incremento del IPC:

Para el año 2020: 6.0% sobre el valor de la cuota estipulada de \$140.000
Para el año 2021: 3.5% sobre el valor de la cuota estipulada de \$140.000
Para el año 2022: 10.07% sobre el valor de la cuota estipulada de \$140.000

No obstante, verificada la tabla de aumento del IPC consultada en la página oficial del DANE <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> se arrojan los siguientes valores:

Para el año 2020: 1,61%
Para el año 2021: 5,62%
Para el año 2022: 13,12%

Sumado a lo anterior, el togado, en la liquidación presentada al momento de aplicar los porcentajes a las cuotas alimentarias no tuvo en cuenta los porcentajes de incremento del año anterior respectivamente, por lo al realizar las respectivas operaciones aritméticas y realizar el cálculo de las cuotas por separado, se arrojó un valor distinto.

Bajo estas razones, y en vista de que no se realizó en debida forma el cálculo para el incremento de las cuotas alimentarias, y en ese mismo orden de ideas no resultan claras las pretensiones de la demanda, es palpable que no se cumplió con la carga de subsanar la demanda en la forma que se le indicó y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado para ello, este



Despacho dispondrá el rechazo de la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda incoada por **LAUREN PAOLA POLO JIMENEZ** en contra de **JESUS DAVID NIEBLES LLANOS** por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR las respectivas anotaciones y posterior salida del proceso en la plataforma en TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3157df0d93c9b9a3b56e84689b24b560cf9e3e7f4c343b3daf87f2378fe0caa**

Documento generado en 12/10/2023 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00256-00

DEMANDANTE: NATALY MARIA ORTEGA PEDROZO CC. 1.048.209.363

DEMANDADO: JULIO CESAR HEREDIA MACIAS CC. 3.779.099

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso, el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JUAN GABRIEL ORTEGA MENDOZA, a su correo electrónico registrado en sirna juanortegamendoza18@hotmail.com, desde el correo electrónico de la parte demandante Sra. NATALY MARIA ORTEGA PEDROZO señalado en el acápite de notificaciones de la demanda natalyortegapedrozo@hotmail.com

Ahora, de ser el caso que no se pueda aportar la constancia de trazabilidad arriba en mención, el poder, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

Por lo anterior, se hace necesario que se realice y aporte al expediente la constancia de trazabilidad o la correspondiente presentación personal, en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

2. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de 409.500 mil pesos, correspondientes al 35 por ciento de la suma de 1.160.000, sin indicar si dicha cantidad



corresponde a una sola cuota pendiente por pago, como tampoco discrimina a que mes y año corresponde la misma o las mismas.

Por ello, debe indicar si dicho valor (la suma de 409.500 mil pesos, correspondientes al 35 por ciento de la suma de 1.160.000) corresponde a una sola cuota pendiente por pago o a mas cuotas, y también, discriminar a que mes y año corresponde la misma o las mismas.

3. Debe aclarar la suma pretendida, pues señala que ejecuta “por la suma de 409.500 mil pesos”, nótese que no corresponden la cantidad señalada en números, con la representada en letras, por ello, se debe señalar de forma clara y con igualdad en el valor, tanto en los números como en letras, el monto por el cual se demanda dentro del presente proceso.

4. También debe aclararse, por qué exige en las pretensiones en cobro, el porcentaje del 35% de la suma de 1.160.000, pues en la constancia de conciliación de alimentos fechada 8 de marzo del año 2016 celebrada en el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Zonal Baranoa, no se acordó, un incremento del 35%.

5. Debe aclarar la suma pretendida, esto es “409.500 mil pesos, correspondientes al 35 por ciento de la suma de 1.160.000”, pues el 35% de \$1.160.000, arroja un valor de \$406.000, y no 409.500.

6. Además, debe aclararle al despacho la pretensión segunda, toda vez que pretende “condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad”, sin señalar desde donde inicia el cobro de los intereses moratorios exigidos. Por lo que, se le requiere, para que indique la fecha en que se hizo exigible la obligación que pretende en cobro.

Lo anterior, toda vez que tales situaciones no son claras, ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

(Firmado electrónicamente)

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa>
Baranoa – Atlántico. Colombia

§

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micrositió de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
§

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. ____ notifico el presente au

Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400bc11d5c648eb583fec3221ef31a3e7c916cbc437c53ebbe25a9f3d774a5a**

Documento generado en 12/10/2023 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE E (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00254-00

ACCIONANTE: RUBEN VELASQUEZ RUIZ

ACCIONADO: ANSELMO ANTONIO MANGA FRIAS.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que en fecha 23 de agosto de 2023 desde el correo electrónico rojasarias2226@gmail.com el Dr. Armando Rafael Rojas Arias en calidad de apoderado judicial del demandante, allega memorial solicitando el retiro de la presente demanda que se adelanta en contra del Sr. Anselmo Manga Frías.

Al respecto, es pertinente trae a colación el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

De esto, se tiene que nuestro estatuto procesal permite el retiro de la demanda siempre y cuando no esté notificada la parte demanda, cuestión que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido.

Adicionalmente, dicho artículo exige que si existen medidas cautelares practicadas se autorizará el retiro, ordenando levantar dichas medidas con condena al pago de perjuicios al demandante, salvo acuerdo de las partes; aterrizando lo anterior al presente caso, se tiene que existen medidas cautelares practicadas y no se allega dentro del petitorio elevado por el apoderado demandante, acuerdo de las partes que excluyan condena al pago de perjuicios, por lo tanto, se autorizará el retiro de la demanda, se ordenará levantar las medidas cautelares y se condenará en el pago de perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO:**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con **Radicado 08078408900120220025400** presentada por **RUBEN VELASQUEZ RUIZ** en contra de **ANSELMO ANTONIO MANGA FRIAS**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



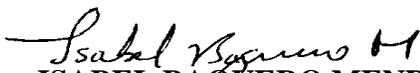
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: CONDÉNESE en perjuicios a la parte demandante, en favor del demandado, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en la suma de \$ **38.666**.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, previa las anotaciones del caso, en las plataformas digitales.

QUINTO: REALIZAR la respectiva anotación de retiro en **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOIA – ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8fb2c7d47243f9849f6c722a55917465d003d0987f72600ec7934990a880cf**

Documento generado en 12/10/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00264-00

ACCIONANTE: RUBEN VELASQUEZ RUIZ.

ACCIONADO: ANSELMO ANTONIO MANGA FRIAS.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que en fecha 23 de agosto de 2023 desde el correo electrónico rojasarias2226@gmail.com el Dr. Armando Rafael Rojas Arias en calidad de apoderado judicial del demandante, allega memorial solicitando el retiro de la presente demanda que se adelanta en contra del Sr. Anselmo Manga Frías.

Al respecto, es pertinente trae a colación el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

De esto, se tiene que nuestro estatuto procesal permite el retiro de la demanda siempre y cuando no esté notificada la parte demanda, cuestión que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido.

Adicionalmente, dicho artículo exige que si existen medidas cautelares practicadas se autorizará el retiro, ordenando levantar dichas medidas con condena al pago de perjuicios al demandante, salvo acuerdo de las partes; aterrizando lo anterior al presente caso, se tiene que existen medidas cautelares practicadas y no se allega dentro del petitorio elevado por el apoderado demandante, acuerdo de las partes que excluyan condena al pago de perjuicios, por lo tanto, se autorizará el retiro de la demanda, se ordenará levantar las medidas cautelares y se condenará en el pago de perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO:**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con **Radicado 08078408900120220026400** presentada por **RUBEN VELASQUEZ RUIZ** en contra de **ANSELMO ANTONIO MANGA FRIAS**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



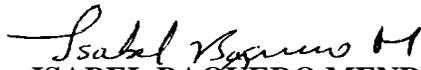
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: CONDÉNESE en perjuicios a la parte demandante, en favor del demandado, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en la suma de \$ **38.666**.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, previa las anotaciones del caso, en las plataformas digitales.

QUINTO: REALIZAR la respectiva anotación de retiro en **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265f3726b1934b1a9aa02322d5b9162f6bbe6bb231559356ce925623b0d195d3**

Documento generado en 12/10/2023 01:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00250-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIVINA LUZ RADA OLIVARES CC. No 32.833.344

DEMANDADO: ELISA CAROLINA GOENAGA VELASQUEZ.

CC. No. 1.048.221.191

REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial observa que la abogada **JOHANNA VILLALBA SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía número **44.192.244** y portadora de la tarjeta profesional número **200.549** del Consejo Superior De La Judicatura, quien funge como apoderada de la parte demandante, señora **DIVINA LUZ RADA OLIVARES** identificada con la cedula de ciudadanía número **32.833.344**, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **ELISA CAROLINA GOENAGA VELASQUEZ**. Identificada con la cedula de ciudadanía número **1.048.221.191**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar los siguientes reparos:

- **Falta de claridad en los hechos**

En la revisión y análisis del contenido de la demanda, se constata que, en el acápite de los hechos, se enuncia que el plazo para cancelar la obligación por parte del deudor, se encuentra vencido desde el primero (1) de agosto de 2023, no obstante, en el titulo valor aportado, se logra observar que fecha de vencimiento de la letra de cambio es el primero (1) de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se hace necesario que la parte actora haga aclaración de los hechos, esto según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso.

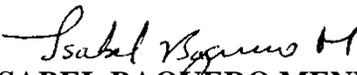
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva bpor el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El
auto anterior se notifica a todas
las partes en ESTADO N° 97 que
se fija en el micrositio de la rama
judicial por todas las horas hábiles
de esta fecha: 13 de octubre de
2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b071dea96d01fbc14702c82df577dcfcf2b301bcad52ecd279f0c0befdf5d8**

Documento generado en 12/10/2023 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2021-00071-00

DEMANDANTE: MARIA URDANETA DE LA HOZ

DEMANDADO: EDWIN JOSE SANCHEZ CONTRERAS

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que resulta necesario efectuar control de legalidad. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Sea preciso indicar que la ilegalidad de autos es una rectificación procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. La misma, se encuentra estipulada en el artículo 132 del C.G.P, donde, el ejercicio del control de legalidad que le impone al juez el deber de realizar un control oficioso en cada una de las etapas procesales, a fin de sanear cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso.

Este medio se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y ágil, ya que la decisión viciada puede ser corregida a tiempo, y así evitar tener que retrotraer la actuación si se vislumbran defectos en un momento procesal avanzado de la misma. Igualmente tiene su razón de ser, en la oportunidad con que cuenta el Juez para enmendar los errores que pueden llegar en las resoluciones de menor trascendencia durante el curso del proceso.

Ahora bien, en el sub-examine al revisar la presente actuación se pueden ver graves falencias que afectan el discurrir normal de la misma, y que de no corregirse en este momento darían al traste con el proceso; así dicho, procede el Despacho a resolver sobre lo siguiente:

1.Respecto del trámite incidental

A este respecto, revisado en su totalidad el expediente a efectos continuar el trámite, se evidencia que, en fecha 4 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandada eleva ante esta judicatura solicitud de fijar caución con el propósito de evitar que se practicaran embargos al demandando, y, en consecuencia, se dejaran sin efecto las medidas cautelares decretadas en el presente proceso al demandado.

Frente a tales solicitudes, en auto de fecha 2 junio de 2022 este Despacho fundamentándose en el Artículo 598 Numeral 4 del Código General del Proceso resolvió, dar trámite a la solicitud de caución para el levantamiento de medidas cautelares como tramite incidental, por lo que ordenó la apertura del incidente de levantamiento de medidas cautelares y corrió traslado a la parte demandante (Incidentada).



Consecuencia de ello, en auto de fecha 11 de enero de 2023 esta Agencia Judicial fijó fecha para la celebración de audiencia del trámite incidental conforme lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

La audiencia programada, fue llevada a cabo de manera virtual en fecha 1 de febrero de 2023 por la plataforma Life Size, tal como fue indicado en la providencia de fecha 11 de enero, a la cual, solo comparecieron la demandante (Incidentada) y su apoderado, por lo que se dio desarrollo a la diligencia, conforme lo establece el artículo 372 y 373 del C.G.P y dentro de la misma se resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas de embargo sobre el salario del demandado (Incidentante) y se fijó caución para proceder con el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país del demandado (Incidentante).

Ahora bien, del examen minucioso del proceso de la referencia se advierte, que el mismo corresponde a un proceso FIJACIÓN DE ALIMENTOS, que se encuentra dentro de los de UNICA INSTANCIA, como lo tiene previsto el numeral 7°. Del artículo 21 del C.G.P. que establece la competencia de los jueces de familia. Así entonces dicho proceso se tramita, por mandato de la ley, como de mínima cuantía, sin importar que el monto de la misma sea de mayor o menor cuantía.

Así lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia C-1005/2005 siendo magistrado ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, cuando expresó:

“En ese entendido, ha de concluirse que lo pretendido por el Legislador, no fue otra cosa que establecer un trámite que sin mayores dilaciones procesales hiciera efectiva la protección que la Constitución Política otorga a los sujetos pasivos de la obligación alimentaria, -esto es aquellos grupos de la población que dada su situación de debilidad manifiesta, demandan un especial amparo, tal es el caso de los menores y las personas de la tercera edad- permitiéndoles beneficiarse de los alimentos en un corto plazo. Para ello, como su nombre mismo lo indica estableció el proceso “verbal sumario”, cuyo fundamento es la economía procesal para las partes durante el curso de la causa misma, así como para los beneficiados con las resultas del proceso.”

Advirtiendo, además, que a la luz del Artículo 390 Numeral 2 del C.G.P, las fijaciones de alimentos se despachan por el procedimiento VERBAL SUMARIO, cuyo trámite se encuentra regulado en el Artículo 392 del C.G. P, el cual en su inciso final establece lo siguiente:

(...) “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”. (Subraya fuera del texto original)

En este sentido, resulta palmario que, el incidente de levantamiento de embargo instaurado en el caso bajo estudio, sigue las reglas del proceso principal, que en este caso es el PROCESO VERBAL SUMARIO por lo que el mismo, en principio no debió aperturarse.

Así las cosas, en virtud de lo antes mencionado, y como quiera que en los procesos verbales sumarios resultan inadmisibles los incidentes, de conformidad con el inciso final del Artículo 392 del C.G.P., esta servidora considera necesario llevar a cabo el control de legalidad



respectivo, por lo que dispondrá, declarar la nulidad de todo lo actuado en TRAMITE INCIDENTAL de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el apoderado del demandado, lo cual cobija desde el auto que dio apertura al Incidente de levantamiento de medidas cautelares, los traslados efectuados, el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia del incidente, la audiencia celebrada en fecha 1 de febrero de 2023, entendiéndose con ello que no debe materializarse la orden de prestar caución dispuesta en esta, así como también, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Rafael Luna Rodríguez como apoderado judicial del demandado Edwin José Sánchez Contreras. Dejándolo consignado así en la parte resolutive de este proveído.

Además, se dispondrá que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho, para resolver las solicitudes de fecha 4 de junio de 2021, consistente en fijar caución para No Oficiar Al Pagador De La Armada Nacional De Colombia, A La Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía -Caja Honor-, A La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –Ministerio De Relaciones Exteriores- Y A Las Centrales De Riesgo Crediticio.

Advirtiéndose que frente a la solicitud de acumulación de los procesos Radicados No. 08-078-40-89-001-2021-00078-00 y 08078-40-89-001-2021-00071 inmersa en el memorial de fecha 4 de junio de 2021, presentada por el Dr. Luna Rodríguez, debe entenderse que la misma se encuentra resuelta a través de auto de fecha 1 de julio de 2022 a través del cual se admitió la acumulación de los mismos, junto con la providencia de fecha 16 de febrero de 2023, la cual ejerció control de legalidad, decreto la ilegalidad del auto de fecha 1 de julio de 2022 y desacumuló los procesos 08078-40-89-001-2021-00071-00 y 08078-40-89-001-2021-00078-00.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el art. 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el TRAMITE INCIDENTAL de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el apoderado del demandado, lo cual cobija desde el auto que dio apertura al Incidente de levantamiento de medidas cautelares, los traslados efectuados, el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia del incidente, la audiencia celebrada en fecha 1 de febrero de 2023, entendiéndose con ello que no debe materializarse la orden de prestar caución dispuesta en esta, así como también, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Rafael Luna Rodríguez como apoderado judicial del demandado Edwin José Sánchez Contreras.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, regrésese el expediente al despacho, para resolver las solicitudes de fecha 4 de junio de 2021, consistente en fijar caución para No Oficiar Al Pagador De La Armada Nacional De Colombia, A La Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía -Caja Honor, A La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –Ministerio De Relaciones Exteriores- y A Las Centrales De Riesgo Crediticio.

CUARTO: TENGANSE POR RESUELTA la solicitud de acumulación de los procesos Radicados No. 08-078-40-89-001-2021-00078-00 y 08078-40-89-001-2021-00071, inmersa



en el memorial de fecha 4 de junio de 2021, presentada por el Dr. Luna Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA
(Firmado Electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d1041ebc7c275dc1813a72a0221ea3b7cc3167391c606501a74360866e0df**

Documento generado en 12/10/2023 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00136-00
DEMANDANTE: SILMAR JOSE JURADO ROJAS
DEMANDADO: DELIA BARROS DE ROCHA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso informándole que en fecha de septiembre de 2023 desde el correo electrónico gustavogoenaga05@hotmail.com se allego subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda, conforme lo siguiente:

Se tiene que en fecha 23 de agosto de 2023 este Despacho ejerció control de legalidad en el presente proceso, ordenando mantener en secretaria la demanda, para que fuera subsanada en los defectos anotados en dicho proveído, el cual fue notificado mediante estado No. 80 de fecha 24 de agosto de la presente anualidad.

Efectuando la verificación de la actuación, se observa que el termino concedido para allegar la respectiva subsanación, corrió los días viernes 25 de agosto, lunes 28 de agosto, martes 29 de agosto, miércoles 30 de agosto y jueves 31 de agosto de 2023, luego de haber sido notificado por estado No. 80 el 24 de agosto del 2023.

Ahora bien, el Dr. Gustavo Goenaga como apoderado demandante allega escrito de subsanación solo hasta fecha **5 de septiembre de 2023 recibido a la hora 16:23 P.M** tal como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En este sentido, la subsanación fue presentada extemporáneamente, y en consecuencia procederá el despacho a rechazar la presente demanda en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando además que se registre la presente salida en el sistema Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho.

Teniendo en cuenta la norma antes citada y verificada la actuación, se tiene que el termino Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa reivindicatoria de dominio promovida por el Dr. Gustavo Goenaga Torres, en calidad de apoderado judicial del Sr.



SILMAR JOSE JURADO ROJAS y en contra de la señora **DELIA BARROS DE ROCHA**

SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA
(Firmado Electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 13 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f2fb161c1fff26a5e262601bf3d52e60a26f43f16f3a1b7014d31284b931f**

Documento generado en 12/10/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA

RADICADO: 08078-40-89-001-2016-00147-00

DEMANDANTE: RAMONA VILORIA VARGAS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

REFERENCIA: FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA E INSPECCIÓN JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita continuar con la etapa de pruebas. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita continuar con la etapa probatoria. No obstante, en aras de garantizar el desarrollo del proceso dentro del marco del estatuto procesal y con el fin de evitar vicios de nulidad que puedan afectar la decisión de fondo, el Despacho advierte que, en el presente proceso se debe integrar el contradictorio en debida forma y vincular a los señores ANSELMO VILORIA, ALCIDES HERNANDEZ Y NORYS NATERA DE HERNANDEZ.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que, la anterior situación había sido advertida en las consideraciones del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, frente al cual, la apoderada de la parte demandante, solicitó control de legalidad al tenor del art. 132 del C.G.P., con el objeto de evitar anomalías y tramites equivocados en la administración de justicia. Ahora bien, la parte actora ataca el auto antes mencionado, señalando que los señores ALCIDES HERNANDEZ Y NORYS NATERA DE HERNANDEZ, pese a que figuran en el certificado de tradición, no ostenta la calidad de propietarios con derecho real de dominio sino de poseedores del bien objeto del presente proceso, como se puede apreciar en la escritura pública 358 inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En ese orden, la apoderada de la parte actora considera que, la demanda de pertenencia no debe dirigirse contra esas personas, ni procurar su notificación por medio distinto del emplazamiento a personas indeterminadas, que, una vez realizada en legal forma, los vincula al proceso. Frente a la solicitud de control de legalidad, el Despacho mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, accedió a la solicitud de la apoderada de la parte actora y manifestó que, en aras de dar claridad a la actuación, podía de oficio ordenar el testimonio de los señores ANSELMO VILORIA, ALCIDES HERNANDEZ Y NORYS NATERA DE HERNANDEZ, en la oportunidad procesal pertinente.

No obstante, como quiera que el operador judicial no está obligado a permanecer atado a una cadena de errores y la existencia de yerros pone en peligro el debido proceso y la legalidad del mismo; por ende, tales defectos deberán subsanarse, para preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29. Por ello, el Despacho considera que, en lo que respecta a los señores ANSELMO VILORIA, ALCIDES HERNANDEZ Y NORYS NATERA DE HERNANDEZ, se hace necesaria su vinculación al proceso por el solo hecho de aparecer inscritos en el certificado de tradición especial expedido el 10 de abril de 2015, pues, independientemente de la calidad en la que se encuentren inscritos, no se puede pasar por alto que son personas claramente determinadas en el instrumento público.



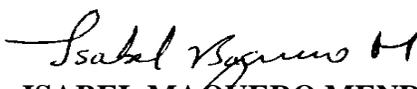
Así las cosas, para esta instancia judicial es claro que se tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. En ese orden de ideas, los señores ANSELMO VILORIA, ALCIDES HERNANDEZ Y NORYS NATERA DE HERNANDEZ, no son personas indeterminadas como se desprende de toda la documentación probatoria obrante en el proceso, pues, cabe reiterar que, el solo hecho de figurar sus nombres en el Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, los individualiza con toda claridad, es así que su vinculación e intervención en el referido proceso debe garantizarse en la calidad de sujetos procesales determinados. Por ello, el Despacho dispondrá su vinculación en tal calidad y su notificación deberá surtirse de conformidad con el Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese a los señores ANSELMO VILORIA, ALCIDES HERNANDEZ Y NORYS NATERA DE HERNANDEZ, al presente proceso y, en consecuencia, notifíquese la presente demanda corriéndose el respectivo traslado de la misma de conformidad de artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL MAQUERO MENDOZA

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 97 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 13 de octubre de 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186ac1ad0584316e43bb574407dbea1d30023ce25210f23dc518e07fe1100094**

Documento generado en 12/10/2023 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>